

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante Queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-0262 del 21 de febrero de 2023**, interesado interpuso Queja ambiental en la que puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos *"Marraneras en Puerto Perales afectando suelo, aire, los desechos caen a campo abierto; por ser hermano de la Inspectora del Corregimiento nadie hace nada"*.

Que, en atención a la queja ambiental antes descrita, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita técnica el día **03 de enero de 2022**, de lo cual se generó el **Informe técnico de queja N° IT-01313 del 01 de marzo de 2023**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

3. Observaciones:

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

El día 24 de febrero del 2023, personal técnico de la Corporación realizó visita de atención a la queja ambiental con radicado SCQ-134-0262-2023 del 21 de febrero del 2023, al predio identificado con (FMI): 0013529 y PK: 5912003000000100002, ubicado en el corregimiento de Puerto Perales del municipio de Puerto Triunfo, en el sector el embarcadero vehicular para Puerto Boyacá, la cual fue acompañada por el señor John Prada, responsable de la actividad porcícola. En la inspección ocular al sitio se apreció lo siguiente

- El predio objeto de la queja identificado con FMI 0013529 y PK: 5912003000000100002, se ubica en el sector embarcadero vehicular para Puerto Boyacá en la arenera, Corregimiento Puerto Perales del municipio de Puerto Triunfo, con coordenadas W: -74°34'56.6" y N: 5°59'04.0", Z 148 msnm, según la base de datos de catastro Cornare 2019, este predio pertenece a la Refinería del Nare S.A REFINARE, en el momento el señor John Prada identificado con cédula de ciudadanía No. 71.480.860 hace posesión de este, en el sitio se desarrolla actividad porcícola con fines comerciales.*

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15

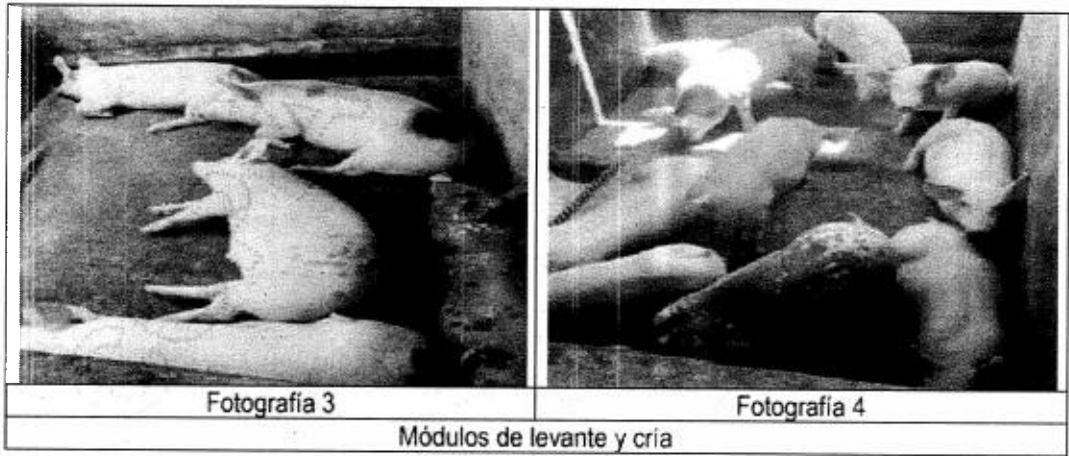
- Durante el recorrido se pudo apreciar el desarrollo de una actividad porcícola, consistente en cría y levante de cerdos, con 7 marranas de cría y 20 lechones, la marranera en el predio cuenta con 4 muros divisorios (corrales -módulos) construidos en concreto (ver fotografía 1).



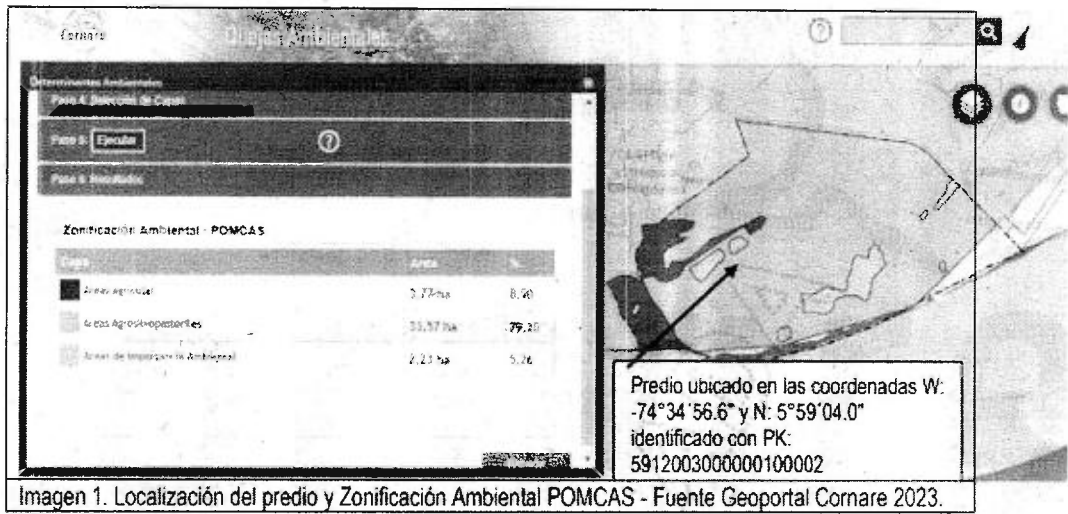
- El agua para el uso de la actividad porcícola, es captada del acueducto de Puerto Perales
- Según el señor John Prada, realiza la recolección de las heces sólidas en seco como abono orgánico para cultivos de plátano y diferentes frutales.
- Los corrales son lavados diariamente dos veces al día y las aguas residuales resultantes de la actividad porcícola, son conducidas alrededor de la marranera por una canaleta hasta una tubería de 4", descargando directamente las aguas residuales a la quebrada denominada "Sin Nombre", generando contaminación (Ver fotografía 2).
- La quebrada "Sin Nombre" se encuentra turbia y con malos olores, debido a las constantes descargas de aguas residuales provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales domesticas del corregimiento de Puerto Perales.



- Al momento de la visita no se evidenció presencia de olores fuertes en las inmediaciones a las instalaciones, emitidos por el desarrollo de la actividad porcícola, el sitio presentaba buenas condiciones de higiene (Ver fotografía 3 y 4).



- De acuerdo al Sistema de Información Geográfico de Cornare (Geoportal) el área donde se tiene la actividad porcícola de acuerdo la zonificación del POMCA del río COCORNÁ y Directos al Magdalena Medio entre los ríos La Miel y Nare, aprobado mediante la Resolución 112-7292-2017, se encuentra en la categoría de Áreas para la producción agrícola, ganadera y de uso sostenible de Recursos Naturales. (ver imagen 1).



4. Conclusiones:

- En atención a la queja SCQ-134-0262-2023 del 21 de febrero del 2023, se realizó inspección ocular al sitio objeto de la queja, localizado en el sector El embarcadero, Corregimiento Puerto Perales, del municipio de Puerto Triunfo, con coordenadas X(W): -74°34'56.6" Y(N): 5°59'04.0" identificado con FMI 0013529 y PK: 5912003000000100002, de dominio del señor John Prada, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.480.860, en el predio se desarrolla la actividad porcícola con 7 individuos adultos y 20 lechones.
- Las aguas residuales resultantes de la actividad Porcícola, son descargadas directamente a la quebrada denominada "Sin Nombre", generando contaminación.
- Las excretas sólidas son recolectadas en seco; para ser compostadas y utilizadas en cultivos de plátano y diferentes frutales.
- La quebrada "Sin Nombre" se encuentra turbia y con malos olores, debido a las constantes descargas de aguas residuales provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales domesticas del corregimiento de Puerto Perales.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que, de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua*, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, en su **Artículo 2.2.1.1.18.1.** establece lo siguiente: Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

Y en su **Artículo 2.2.3.2.20.2.** Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Que la **Ley 1333 de 2009**, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Artículo 36** de la citada norma, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15

proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de queja con radicado **No. IT-01313 del 01 de marzo de 2023**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:

Que, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana, esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** de generación de vertimientos directos a la quebrada "Sin Nombre", como consecuencia de la actividad porcícola que se viene realizando en el sector conocido como "El embarcadero", ubicado en el corregimiento de Puerto Perales, del municipio de Puerto Triunfo, con coordenadas X(W): -74°34'56.6" Y(N): 5°59'04.0" reconocido con FMI 0013529 y PK: 5912003000000100002, La anterior medida se impone al señor **JHON ALEXANDER PRADA CASTAÑEDA**, identificado con cedula de ciudadanía número **71.480.860**, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental No. **SCQ-134-0262 del 21 de febrero de 2023.**

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

- Informe técnico de queja No. IT-01313 del 01 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de generación de vertimientos directos a la quebrada "Sin Nombre", como consecuencia de la actividad porcícola que se viene realizando en el sector conocido como "El embarcadero", ubicado en el corregimiento de Puerto Perales, del municipio de Puerto Triunfo, con coordenadas X(W): -74°34'56.6" Y(N): 5°59'04.0" reconocido con FMI 0013529 y PK: 5912003000000100002, La anterior medida se impone al señor **JHON ALEXANDER PRADA CASTAÑEDA**, identificado con cedula de ciudadanía número **71.480.860**, quien ostenta la calidad de poseedor respecto del predio.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta y cinco (35) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **JHON ALEXANDER PRADA CASTAÑEDA**, identificado con cedula de ciudadanía número **71.480.860**, para que, en un término de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la notificación del presente Acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- En caso de continuar con la actividad Porcícola, deberá implementar el sistema de tratamiento; mediante un tanque estercolero para los lixiviados generados de la actividad, remodelar las cocheras para evitar filtraciones y manejo en seco con cáscara de arroz o aserrín para las excretas, por lo anterior, se recomienda hacer compostaje con las heces de los cerdos para abonar potreros y cultivos de pancoger.
- De seguir desarrollado la actividad porcícola en su propiedad deberá tramitar permiso de vertimientos para los usos requeridos en su predio ante la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, personalmente, la presente decisión al señor **JHON ALEXANDER PRADA CASTAÑEDA**, identificado con cedula de ciudadanía número

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15

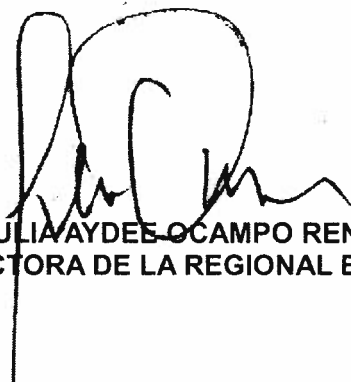
71.480.860.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: María Camila Guerra R. Fecha 02/03/2023
Asunto: Queja ambiental SCQ-134-0262-2023 .
Técnico: Andrea Rendón.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-186/V.01

23-Dic-15



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co